

ESTATUTO
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE COOPERATIVAS
- ASCOOP -

PREAMBULO

Los representantes de las entidades afiliadas, reunidos en Asamblea General, para adoptar un nuevo cuerpo estatutario de la Asociación Colombiana de Cooperativas, proclamamos y defendemos la práctica de los principios y valores cooperativos como identidad cooperativa en la forma que los consagra la Alianza Cooperativa Internacional y hacemos énfasis en la democracia e integración cooperativa, así como en el impulso permanente de la educación como aspectos indispensables, necesarios e imprescindibles para garantizar la integridad de las entidades que conforman el Sector Cooperativo y en consecuencia, adoptamos el siguiente estatuto:

CAPÍTULO I

NOMBRE, NATURALEZA, AMBITO TERRITORIAL, DURACIÓN, MARCO LEGAL, PRINCIPIOS Y VALORES

ARTICULO 1°. Naturaleza Jurídica y Razón Social

La entidad es una persona jurídica de derecho privado, conformada como organismo cooperativo de segundo grado, de carácter nacional, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada y regida por la Constitución, la ley colombiana, la doctrina universal del cooperativismo y el presente Estatuto y se denomina Asociación Colombiana de Cooperativas, la cual puede identificarse también con la sigla “ASCOOP”.

ARTÍCULO 2°. Domicilio y ámbito territorial

El domicilio principal de ASCOOP es la ciudad de Bogotá, Distrito Capital y su ámbito de operaciones comprende todo el territorio de la República de Colombia, donde podrá realizar sus actividades y establecer dependencias administrativas que fueren necesarias.

ARTÍCULO 3°. Duración

La duración de ASCOOP es indefinida, no obstante, podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento en los casos previstos por la ley y el presente Estatuto, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

CAPÍTULO II OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 4°. Objeto Social

ASCOOP tiene como objeto del acuerdo cooperativo ejercer la defensa y representación de sus entidades asociadas; divulgar la aplicación y práctica de los valores y principios universales del cooperativismo, promover la integración económica y social; abogar por los intereses sectoriales que permitan la sostenibilidad de las cooperativas y de las entidades de la economía solidaria, y prestar servicios para la creación, desarrollo, fortalecimiento y consolidación de la economía solidaria.

ACTIVIDADES:

Para el logro del objeto social ASCOOP podrá prestar los servicios y desarrollar entre otras, las siguientes actividades:

1. Promover y divulgar de manera permanente ante el Estado y la sociedad, los valores, principios, fines, características, beneficios y ventajas de las cooperativas y empresas de la economía solidaria, para lograr mayor incidencia, visibilidad, impacto y reconocimiento de este tipo de organizaciones y del sector.
2. Proponer ante las autoridades competentes la promulgación o modificación de disposiciones legales, así como diversas normas que favorezcan, fomenten y faciliten la actividad y el desarrollo de las entidades de economía solidaria.
3. Divulgar por todos los medios, los Principios y la Doctrina y demás teorías del Cooperativismo y defender los postulados de las entidades que componen el sector de la economía social.
4. Efectuar campañas para la promoción y defensa del cooperativismo, la divulgación de sus características, logros y beneficios y crear en la opinión pública y en todos los sectores de la comunidad una correcta y buena imagen del movimiento cooperativo.
5. Representar o colaborar con las entidades sociales ante los sectores público, privado y el movimiento cooperativo, en sus diversas gestiones y tareas.
6. Promover y organizar entidades cooperativas, así como otras instituciones complementarias del sector cooperativo.
7. Prestar todo tipo de servicios de asistencia técnica, en áreas jurídicas, contables, financieras, administrativas y en todas aquellas ciencias o materias que requieran las entidades asociadas y las que conforman el sector social
8. Organizar un servicio especializado de revisoría fiscal y auditoría para ser prestado a las entidades del sector cooperativo, social y real, bajo la responsabilidad y el encargo de Contadores Públicos con matrícula vigente y de conformidad con las disposiciones legales.
9. Disponer de un servicio de educación cooperativa y capacitación técnica en todas las áreas requeridas por el Sector cooperativo y social, así como administrar y ejecutar programas y presupuestos de educación de las entidades que lo conforman y que busquen las altas competencias y la cultura solidaria en las organizaciones.

10. Auspiciar programas especiales orientados hacia la niñez, la juventud, la mujer y la familia, el adulto mayor y/o personas con capacidades diferentes para vincularlos al sector cooperativo y social.

11. Efectuar, asesorar o colaborar en la organización de congresos, convenciones, seminarios, exposiciones y ferias y en todo tipo de encuentros o reuniones en general, que celebre las entidades de la economía solidaria, entidades públicas o privadas.

12. Editar las publicaciones internas y todas aquellas que se requieran producir y mercadear libros, revistas, cartillas, folletos, ediciones digitales y otros que contribuyan a la promoción y divulgación de la economía solidaria y empresarial.

13. Gestionar y Recibir recursos para el patrocinio y fomento de organismos cooperativos, con entidades nacionales o internacionales.

14. Propiciar la integración de los servicios y la creación de redes que permitan actividades de mercadeo, recreación, previsión, salud, educación y todas aquellas que garanticen el máximo aprovechamiento para las entidades que así lo requieran.

15. Desarrollar las actividades y prestar los servicios complementarios de los anteriores que se relacionen con el cumplimiento de los objetivos, así como adelantar aquellas que le permitan obtener ingresos para garantizar su sostenimiento y estabilidad económica y favorecer su desarrollo y el de sus entidades asociadas.

16. Prestar todo tipo de servicios de asistencia técnica, en áreas jurídicas, contables, financieras, administrativas y en todas aquellas ciencias o materias que requieran las entidades de economía solidaria y las que conforman el sector social y real.

ARTÍCULO 5º. Reglamentación de los servicios

El Consejo de Administración de ASCOOP reglamentará los servicios prestados por la Asociación determinando los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 6º. Estructura organizacional

Para cumplir sus objetivos, prestar sus servicios y desarrollar sus actividades, ASCOOP podrá establecer todas las dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos.

ARTÍCULO 7º. Convenios para prestación de servicios

Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociadas, ASCOOP podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector cooperativo, celebrando para el efecto los convenios respectivos.

Igualmente ASCOOP para el logro de sus objetivos podrá establecer convenios nacionales o internacionales con entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 8º. Extensión de servicios

Por regla general, las actividades y servicios se orientarán y prestarán preferencialmente en beneficio de las entidades asociadas. Sin embargo, con fundamento en razones de interés social o de bienestar colectivo, ASCOOP podrá extender sus servicios a otras entidades o al público en general no afiliadas. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPÍTULO III ASOCIADOS

ARTÍCULO 9º. Calidad de asociadas y aspirantes

Tienen la calidad de asociadas de ASCOOP las entidades que habiendo suscrito el acta de constitución o que posteriormente hayan sido admitidas como tales, permanezcan asociadas a ella y estén debidamente inscritas.

Podrán ser entidades asociadas de ASCOOP las cooperativas, los organismos cooperativos de segundo grado, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las precooperativas, las asociaciones mutuales, los fondos de empleados, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas y las demás que autorice la ley y puedan contribuir o beneficiarse de las actividades que desarrolle la Asociación.

ARTÍCULO 10º. Condiciones de Admisión

Las entidades aspirantes deberán cumplir con las siguientes condiciones para ser admitidas como asociadas de ASCOOP:

1. Presentar por escrito solicitud de afiliación acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Copia del estatuto vigente,
 - b) Certificado de existencia y representación legal,
 - c) Copia de los últimos estados financieros aprobados,
 - d) Constancia o parte pertinente del acta que contenga la decisión del órgano competente que acordó y autorizó la solicitud de asociarse a ASCOOP.
2. Comprometerse a cancelar los aportes sociales y la cuota de sostenimiento en los términos establecidos por el presente estatuto y los reglamentos.
3. Los demás que establezca el Consejo de Administración mediante normas de carácter general que reglamenten la admisión de entidades asociadas.

Parágrafo: El Consejo de Administración o el órgano que este delegue deberá pronunciarse sobre la admisión de la entidad aspirante a asociada una vez evaluados los requisitos de admisión. Se entenderá adquirida la calidad de asociada a partir de la fecha en que la entidad interesada sea aceptada por el Consejo de Administración, quién podrá delegar esta función.

ARTÍCULO 11º. Deberes de las Entidades Asociadas

Son deberes especiales de las entidades asociadas y de sus representantes:

1. Adquirir conocimiento sobre los objetivos, características y funcionamiento de ASCOOP y observar las disposiciones del presente estatuto y los reglamentos que la rigen.
2. Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo de integración y las de carácter económico y en general que adquiera con ASCOOP.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.
4. Comportarse solidariamente en sus relaciones con ASCOOP y con las asociadas de la misma.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de ASCOOP.

6. Asistir a las Asambleas Generales de acuerdo con el procedimiento señalado por el estatuto.
7. Desempeñar, por intermedio de los representantes que cumplan los requisitos señalados por este estatuto y sean autorizados para tal fin por la entidad asociada, los cargos para los cuales sean elegidos y/o designados.
8. Participar en los programas de educación cooperativa y capacitación general, así como en los demás eventos que se les cite.
9. Utilizar habitualmente los servicios de ASCOOP y observar compromiso en el uso de los mismos.
10. Suministrar en forma oportuna los informes que ASCOOP les solicite para el buen desenvolvimiento de sus relaciones con ella e informar cualquier cambio de domicilio.
11. Cumplir con los demás deberes que resulten de la ley, el presente estatuto y los reglamentos.

ARTÍCULO 12º. Derechos de las Entidades Asociadas

Son derechos de las entidades asociadas:

1. Utilizar los servicios de ASCOOP y realizar con ella operaciones propias de su objeto social.
2. Participar en las actividades de ASCOOP y en su administración, mediante el desempeño de cargos que ejercerán sus representantes que cumplan los requisitos señalados por este estatuto y sean autorizados para tal fin por la entidad asociada.
3. Ser informados de la gestión de ASCOOP de acuerdo con las prescripciones del presente estatuto y los reglamentos.
4. Ejercer actos de decisión y elección a través de sus representantes en las Asambleas Generales.
5. Fiscalizar la gestión de ASCOOP por intermedio del órgano de vigilancia y control de la misma, en la oportunidad que lo establece el estatuto y conforme al procedimiento consagrado en los reglamentos.

6. Presentar a los órganos directivos proyectos e iniciativas que aporten al desarrollo del objeto social de Ascoop.
7. Retirarse voluntariamente de ASCOOP.
8. Los demás que resulten de la ley, el estatuto y los reglamentos.

Parágrafo: El ejercicio de los derechos de las entidades asociadas estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

ARTÍCULO 13º. Pérdida de la Calidad de Asociada

La calidad de asociada de ASCOOP se pierde por disolución, retiro voluntario o exclusión.

ARTÍCULO 14º. Disolución de la Entidad Asociada

La calidad de asociada de la entidad afiliada se pierde cuando en forma voluntaria o de acuerdo con las disposiciones legales ésta se disuelve para liquidarse. El Consejo de Administración de oficio o a solicitud del liquidador de la entidad disuelta, formalizará el retiro cuando se acredite en debida forma la disolución.

ARTÍCULO 15º. Retiro Voluntario

La entidad asociada, en forma libre y voluntaria, podrá solicitar su desvinculación de ASCOOP, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito, acompañada de la parte pertinente del acta del órgano administrativo de la entidad asociada que aprobó el retiro donde conste tal decisión.

El Consejo de Administración dará el trámite correspondiente y la decisión será comunicada a la entidad peticionaria dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

ARTÍCULO 16º. Reingreso posterior al retiro voluntario

La entidad asociada que se haya retirado voluntariamente de ASCOOP podrá solicitar nuevamente su ingreso, si cumple con los requisitos exigidos a las nuevas entidades asociadas.

Parágrafo. Las asociadas que hayan perdido su calidad por el proceso de exclusión podrán ser admitidos nuevamente como asociados previa valoración del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 17°. Exclusión

Las asociadas de ASCOOP perderán tal condición, cuando se decrete su exclusión, de acuerdo con el procedimiento y las causales previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 18°. Trámite especial de exclusión

Cuando la entidad asociada se encuentre incurso en la causal 4 del artículo 20°, por tener una mora mayor a seis (6) meses en el pago de la cuota de sostenimiento a partir del vencimiento de la fecha límite para su pago, se procederá a su retiro por exclusión sin someterse al procedimiento y recursos previstos en los artículos anteriores. En este evento y antes de adoptarse la decisión, el Consejo de Administración requerirá por escrito y por una sola vez, a la entidad asociada morosa para que cancele lo adeudado, previniéndola sobre la exclusión. La desatención al requerimiento facultará al Consejo de Administración para adoptar la determinación de exclusión en forma simple y sin recurso alguno.

ARTÍCULO 19°. Efectos de la pérdida de calidad de Asociada

Al retiro, disolución o exclusión de la entidad asociada, se procederá a cancelar su registro y devolver sus aportes y demás derechos económicos retornables, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su desvinculación, previo el cruce de las compensaciones a que haya lugar. ASCOOP en esos eventos puede dar por terminado el plazo de las obligaciones pactadas a su favor por la entidad asociada. En Caso de fuerza mayor, de grave crisis económica, debidamente comprobada, u otras circunstancias excepcionales que provoquen situaciones de aguda iliquidez para ASCOOP, el plazo para la devolución lo podrá ampliar el Consejo de Administración hasta por un (1) año, pudiendo reintegrarlos por cuotas o señalando turnos, reconociendo en todo caso, intereses corrientes por las sumas pendientes de devolver a partir de la fecha en que se hicieron exigibles conforme a lo provisto en el inciso anterior.

CAPÍTULO IV REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 20°. Mantenimiento de la disciplina social y sanciones

El órgano competente impondrá las sanciones establecidas en el presente Estatuto cuando la entidad asociada incurra en cualquiera de las siguientes causales, respetando en todo caso el debido proceso:

1. Cuando la entidad asociada desvíe sus propósitos de servicio y sus prácticas se tornen opuestas a la Ley y a los Principios Cooperativos.
2. Por infracciones a las normas del presente Estatuto y a los reglamentos de ASCOOP.



3. Cuando la entidad asociada sea sujeta por la autoridad competente a drásticas sanciones por violación de la Ley.
4. Por incumplimiento en el pago oportuno de la cuota de sostenimiento si acumula una mora mayor a (6) meses.
5. Cuando los representantes o mandatarios de la entidad asociada por difamaciones causaren perjuicio a ASCOOP o pusieran en peligro su estabilidad, reputación y normal desarrollo de sus actividades.
6. Por haber sido sancionada la entidad asociada por dos (2) veces con la suspensión total de derechos y servicios.
7. Por violar parcial o totalmente y en forma grave los deberes de las entidades asociadas consagrados en el presente estatuto.
8. Por incurrir en actos que generen conflicto de intereses conforme a la Ley, Estatuto de ASCOOP y Código de Buen Gobierno.
9. Por encontrarse reportada la entidad asociada o cualquiera de sus directivos en listas vinculantes, no vinculantes o restrictivas, sobre prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

ARTÍCULO 21º. La violación de este Estatuto o de sus reglamentos dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multa
3. Suspensión temporal, parcial o total, de los derechos sociales o de los servicios de ASCOOP
4. Exclusión

Parágrafo 1. La Asamblea General podrá ordenar que se inicie la acción social de responsabilidad en contra de los integrantes de los órganos que con su actuación causen algún perjuicio económico a ASCOOP.

Parágrafo 2. Las multas se impondrán entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y serán graduadas de acuerdo con la gravedad de la falta. Los recaudos se destinarán a engrosar los recursos del fondo legal de solidaridad de Ascoop.

ARTÍCULO 22º. Multas y demás sanciones pecuniarias

El Consejo de Administración impondrá multas en dinero a aquellas entidades asociadas cuyos representantes debidamente convocados a la Asamblea General no asistan, sin causa justificada. Igual sanción impondrá en caso de retiro injustificado de la respectiva reunión.

Parágrafo 1. Para los efectos de este Artículo, se entiende causa justificada, la fuerza mayor y el caso fortuito

Parágrafo 2. La multa a que se refiere este Artículo será el equivalente a un (salario mínimo mensual legal vigente al día de la realización de la respectiva reunión)

ARTÍCULO 23º. Del procedimiento – Competencias – Recursos

La aplicación del régimen disciplinario previsto en este Estatuto, se regirá por el siguiente procedimiento:

1. COMPETENCIA

En ejercicio del control social, corresponde a la Junta de Vigilancia investigar las acciones u omisiones de las entidades asociadas contrarias al Estatuto social o a los reglamentos de Ascoop.

Corresponde igualmente a ella, en receso de la Asamblea y en única instancia, investigar las acciones u omisiones de los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.

Si la investigación se adelantare en contra de alguno(s) de sus propios miembros, el o los implicado (s) quedará (n) impedido (s) para actuar y ejercerán el o (los) miembro(s) suplente(s).

La Junta de Vigilancia mediante resolución motivada y en consideración a la gravedad de los hechos podrá asumir directamente cualquier investigación.

2. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La Junta de Vigilancia de oficio o a instancias de un organismo de control, de una entidad asociada, de la administración, o de un tercero, abrirá investigación preliminar, con el fin de constatar si las conductas o los hechos denunciados constituyen infracción al Estatuto o a los reglamentos de Ascoop, o si existe causal eximente de responsabilidad. Para el efecto, dispone del término de 30 días hábiles contados a partir del conocimiento de aquellos. En esta instancia podrán practicarse las pruebas necesarias para el esclarecimiento de las situaciones.

Si en la investigación la Junta de Vigilancia no encuentra mérito para continuar la investigación, la archivará mediante resolución motivada y lo notificará a los interesados.

Sólo se abrirá investigación preliminar si se encuentra mérito y justificación para ello.

3. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Hay lugar a investigación disciplinaria siempre que con fundamento en queja o información recibida no exista duda sobre su procedencia o cuando terminada la etapa de investigación preliminar, el competente halle mérito, debiendo proceder entonces la apertura formal de investigación, que versará sobre los hechos, pruebas y razones legales estatutarias o reglamentarias que hayan servido de fundamento a la decisión de apertura. Para tal fin se dispone de un término de 60 días hábiles contados a partir de la apertura de investigación preliminar o del conocimiento de los hechos según el caso.

La investigación disciplinaria tiene por objeto:

- Constatar la ocurrencia de los hechos
- Determinar si las conductas son constitutivas de falta disciplinaria o causal de sanción.
- Esclarecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta falta y Precisar la responsabilidad disciplinaria de la entidad o estamentos investigados.

4. ACTIVIDAD PROBATORIA

En esta etapa se practicarán y evaluarán las pruebas necesarias y suficientes para constatar la ocurrencia de la posible falta y la determinación del presunto responsable, para lo cual se dispone de un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del auto de apertura de investigación.

5. PLIEGO DE CARGOS

Practicadas y evaluadas las pruebas, la Junta de Vigilancia decidirá si se formula pliego de cargos contra la entidad investigada o se ordena el archivo de la investigación.

El pliego de cargos deberá notificarse personalmente a la entidad investigada dentro de los 10 días hábiles siguientes a su formulación. Si no fuere posible la notificación personal se enviará el pliego por correo electrónico o por correo certificado a la dirección de la entidad asociada obrante en los registros de Ascoop. En el último evento, se entenderá surtida la notificación, cinco días hábiles después de introducido el pliego en el correo conforme a la certificación de la oficina.

6. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la secretaría de la Junta de Vigilancia, por 10 días hábiles desde la respectiva notificación, término dentro del cual, sin que se interrumpa el trámite, la entidad investigada o su apoderado podrán solicitar o aportar pruebas y presentar los descargos del caso, so pena de que su silencio se tenga como indicio grave en su contra.

7. PRUEBAS

Presentados los descargos y analizadas la conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas solicitadas o transcurrido el término del traslado, se procederá a la práctica de ellas en un término de 30 días hábiles, garantizándose en todo caso a la entidad investigada el derecho de controvertirlas.

8. DECISIÓN

Vencido el periodo probatorio, la Junta de Vigilancia dentro del término de 10 días hábiles emitirá su recomendación de posible sanción o absolución mediante resolución motivada y la trasladará al Consejo de Administración para su decisión.

9. NOTIFICACIONES

Las resoluciones que determinen sanciones o concedan, denieguen o resuelvan recursos, deberán ser notificadas personalmente a la entidad investigada dentro de los cinco días hábiles siguientes a su expedición. Si no fuere posible la notificación personal, la misma deberá surtirse en la forma indicada en el inciso segundo del numeral 5 del presente artículo.

10. RECURSOS

Las resoluciones son susceptibles del recurso de reposición ante el Consejo y el de apelación ante el comité de apelaciones, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la respectiva notificación. El organismo competente dispone de diez (10) días hábiles para decidir.

11. SANCIONES Y APLICACIONES

Cumplidos los trámites correspondientes en la etapa de investigación, si se halló mérito para la imposición de sanciones, la totalidad de los documentos del trámite deberán remitirse al Consejo de Administración para la imposición y ejecución de ellas.

El Consejo de Administración en la reunión ordinaria inmediatamente siguiente al recibo de la documentación emitirá la resolución motivada que corresponda, la cual deberá notificarse a la entidad investigada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la respectiva sesión.

Este mismo procedimiento deberá agotarse si fuere la Asamblea General la competente para aplicar la sanción.

ARTÍCULO 24° CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

La acción disciplinaria se extingue por la disolución y liquidación de la entidad investigada y por prescripción de la acción.

La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos o conductas calificadas como causales de sanción en el presente Estatuto.

Tratándose de hechos o conductas de tracto sucesivo, el término se contará a partir de la ocurrencia del último de los hechos o conducta constitutivos de causal de sanción.

Cuando los hechos o conductas sean objeto de una investigación de tipo jurisdiccional o administrativo o se encuentren en fase de instrucción para ser puestos en conocimiento de autoridad competente, el Consejo de Administración podrá decretar la suspensión en prevención de la investigación, hasta que la autoridad judicial o administrativa profiera su decisión en firme. En este caso se suspenderá la prescripción de la acción disciplinaria por el término de la suspensión de la investigación.

CAPÍTULO V SOLUCIÓN DE CONFLICTOS TRANSIGIBLES

ARTÍCULO 25°. Conciliación como fórmula inicial de solución de conflictos

Las diferencias que surjan entre ASCOOP y sus entidades asociadas o entre éstas por causa o con ocasión de las actividades y servicios propios de aquella y siempre que versen sobre derechos transigibles y no sean de materia disciplinaria, se procurará someterlas a conciliación.

ARTÍCULO 26°. Procedimiento para la conciliación y adopción de otras fórmulas

Las partes en conflicto podrán solicitar la conciliación conjunta o separadamente ante los organismos competentes y se someterán al procedimiento establecido por la Ley. El acta que contenga el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Si el acuerdo en la conciliación fuere parcial las partes quedarán en libertad de discutir solamente las diferencias no conciliadas.

Si la conciliación no prospera, las partes podrán convenir la amigable composición o el arbitramento conforme al procedimiento establecido por la Ley o acudir ante la Justicia Ordinaria.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 27°. Patrimonio

El patrimonio de ASCOOP estará constituido por:

1. Los aportes sociales ordinarios y extraordinarios que efectúen las entidades asociadas y los amortizados.
2. Los fondos y reservas de carácter permanente.
3. Los auxilios y donaciones que se reciban con destino al incremento patrimonial.

Sin perjuicio del monto mínimo de aportes sociales que se establece en el presente estatuto, el patrimonio de ASCOOP será variable e ilimitado

ARTÍCULO 28°. Aportes sociales — Características

Los aportes sociales constituyen el recurso económico que entrega la entidad asociada a ASCOOP para contribuir a incrementar el patrimonio de ésta. Serán cancelados en forma ordinaria o extraordinaria, satisfechos en dinero y sólo se devolverán a la desvinculación de la entidad asociada. Por cualquier causa, quedarán directamente afectados desde su origen en favor de ASCOOP como garantía de las obligaciones que las entidades asociadas contraigan con ella; no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros; serán inembargables y sólo podrán cederse a otras entidades asociadas en los casos y en la forma que prevean los reglamentos.

ASCOOP, por medio del Representante Legal o su delegado, certificará anualmente el monto de aportes sociales que posea en ella la entidad asociada que lo solicite

ARTÍCULO 29°. Monto mínimo de Aportes Sociales

El monto mínimo de aportes sociales de ASCOOP será de Diecisiete Millones de Pesos M/cte. (\$17.000.000=) el cual no será reducible durante su existencia.

ARTÍCULO 30°. Aportes ordinarios

Al ingreso de Ascoop cada entidad asociada deberá efectuar aportes sociales individuales ordinarios por un valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada suma igual a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes de patrimonio neto que posea a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de afiliación, sin que en ningún caso dicho aporte sea inferior al valor de un (1) salario ni en forma obligatoria cancelar más de doce (12) salarios mínimos legales vigentes.

Las entidades asociadas a quienes corresponda pagar el equivalente a más de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, podrán cubrir el valor resultante durante su primer año de afiliación, en cuotas trimestrales iguales.

La Asamblea General podrá establecer incrementos de la aportación ordinaria de las entidades asociadas con base en la utilización de los servicios.

Parágrafo 1. En los casos especiales que a consideración del Presidente Ejecutivo puedan tener una consideración especial, este determinará el valor del aporte inicial

ARTÍCULO 31°. Aportes extraordinarios

Cuando surjan circunstancias excepcionales y plenamente justificadas que requieran incrementar el patrimonio de ASCOOP, la Asamblea General podrá decretar el pago de aportes sociales extraordinarios para ser cancelados por entidades asociadas en forma obligatoria señalando, en todo caso, la cuantía, forma y plazo para su pago.

ARTÍCULO 32°. Fondos -Constitución y Utilización

Por decisión de la Asamblea General, ASCOOP podrá crear fondos permanentes de carácter patrimonial o fondos pasivos agotables, cuyos recursos se destinarán a los fines específicos para los cuales fueron creados. De conformidad con la ley deberán existir los fondos de educación y solidaridad.

Al constituirse cada fondo se determinará su destinación específica y el Consejo de Administración reglamentará su fuente de recursos, utilización o destinación y definirá las inversiones transitorias de los saldos que quedaren disponibles.

En el evento de liquidación de ASCOOP, los recursos de los fondos permanentes o el sobrante de los agotables no podrán repartirse entre las entidades afiliadas ni acrecentarán sus aportes.

ARTÍCULO 33°. Reservas - Constitución y Utilización.

Sin perjuicio de las provisiones o reservas técnicas necesarias que constituya el Consejo de Administración, la Asamblea General podrá crear reservas de orden patrimonial con destinación específica. En todo caso deberá existir una reserva para la protección de los aportes sociales por eventuales pérdidas. La inversión de los recursos de las reservas corresponderá aprobarlas al Consejo de Administración, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre inversiones forzosas.

Las reservas no podrán ser repartidas entre las entidades asociadas ni acrecentarán los aportes de éstos.

Esta disposición se mantendrá durante toda la existencia de ASCOOP y aún en el evento de su liquidación.

ARTÍCULO 34°. Incremento de las Reservas y Fondos

Por regla general, con cargo a los excedentes, se incrementarán las reservas y los fondos de ASCOOP, respetando en su aplicación los porcentajes previstos por la Ley. Así mismo y por disposición de la Asamblea General, se podrá exigir a los asociados cuotas periódicas u ocasionales para el aumento o consecución de recursos para determinados fondos.

Igualmente, se podrá prever en los presupuestos de ASCOOP y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

ARTÍCULO 35°. Auxilios y Donaciones

Los auxilios y donaciones que reciba ASCOOP se destinarán conforme a la voluntad del otorgante; cuando se reciban sin destino específico, se tendrán como de carácter patrimonial; no podrán beneficiar individualmente a las entidades asociadas o a un grupo reducido de éstas y en el evento de liquidación, las sumas de dinero que pudieren existir por estos conceptos, no serán repartibles entre ellas.

ARTÍCULO 36°. Cuota de Sostenimiento

Con el fin de garantizar su funcionamiento básico y para que ASCOOP pueda cumplir con sus objetivos de incidencia, defensa e integración cooperativa, las entidades asociadas deberán contribuir con una cuota de sostenimiento que será fijada y revisada por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta para su establecimiento el número de asociados y/o el patrimonio de la entidad afiliada, Igualmente determinará la forma de pago.

Parágrafo: Cuando las entidades asociadas se beneficien de programas, proyectos o actividades especiales que promueva, coordine y/o administre la Asociación, deberán contribuir con una cuota de sostenimiento especial, la cual será reglamentada por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la participación y/o beneficio económico obtenido por la entidad asociada en dichos programas, proyectos o actividades especiales

ARTÍCULO 37°. Costo de Servicios

ASCOOP determinará en forma justa y equitativa el valor de los servicios que preste a sus entidades asociadas, procurando que dichos valores le permitan cubrir los costos directos de operación y administración y contribuyan en parte a su sostenimiento, guardando los márgenes de seguridad convenientes.

ARTÍCULO 38°. Ejercicio Económico

El ejercicio económico de ASCOOP será anual y se cerrará el 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se hará el corte de cuentas y se elaborarán los Estados financieros básicos que serán sometidos a aprobación de la Asamblea General acompañados de las respectivas notas explicativas de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 39°. Destinación de Excedentes

Si al liquidar el ejercicio se produjere algún excedente, éste se aplicará de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo para la reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para el fondo de solidaridad.

El remanente se podrá aplicar en todo o en parte según decisión de la Asamblea General y de acuerdo con lo establecido para tal efecto por la ley vigente.

Parágrafo: No obstante lo previsto en el presente artículo, el excedente de ASCOOP se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y a restablecer el nivel de la reserva de protección de aportes sociales cuando ésta se hubiere empleado para compensar pérdidas.



ASCOOP
Asociación Colombiana
de Cooperativas

CAPÍTULO VII ADMINISTRACIÓN DE ASCOOP

ARTÍCULO 40°. Órganos de Administración

La administración de ASCOOP estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Presidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 41°. Asamblea General

La Asamblea General es el órgano máximo de administración de ASCOOP y sus decisiones son obligatorias para todas las entidades asociadas, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituye la reunión de los representantes de las entidades asociadas hábiles.

Parágrafo: Asociados Hábiles

Son entidades asociadas hábiles para efectos del presente artículo, las regularmente inscritas en el Registro Social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con ASCOOP al momento de la convocatoria y de conformidad con el reglamento que sobre el particular expida el Consejo de Administración.

La Junta de Vigilancia verificará la lista de entidades asociadas hábiles e inhábiles y la relación de estas últimas será publicada para conocimiento de las afectadas, durando fijada en las oficinas de ASCOOP por un término no inferior a ocho (8) días hábiles, tiempo durante el cual las entidades asociadas podrán presentar los reclamos relacionados con la capacidad de participar.

ARTÍCULO 42°. Clases de Asamblea General

Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los cuatro (4) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria y en ellas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales han sido convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.



☎(601) 3683500 📍Transversal 29 No. 36-29 | ascoop@ascoop.coop

[f](#) [@](#) [i](#) [v](#) [@AscoopColombia](#)

www.ascoop.coop | www.colombiacooperativa.coop

Impulsamos el desarrollo cooperativo y solidario

ARTÍCULO 43°. Convocatoria a asambleas

La Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria será convocada para fecha, hora, lugar y asuntos a tratar. La notificación de la convocatoria a Asamblea General se hará con una anticipación no inferior a quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión, mediante comunicación escrita física o electrónica, que será enviada a los representantes legales de las entidades asociadas a la dirección que figure en los registros de ASCOOP, quienes podrán examinar los documentos e informes que se presentarán a consideración de ellos, los cuales se pondrán a su disposición en las oficinas de la sede principal de Ascoop, con no menos de diez (10) días de anticipación al evento.

ARTÍCULO 44°. Competencia para convocar Asamblea General

Por regla general, la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración.

La Junta de Vigilancia, la Revisoría Fiscal o un quince por ciento (15%) mínimo de las entidades asociadas, podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

El Consejo de Administración deberá efectuar la Convocatoria a Asamblea General Ordinaria a más tardar quince (15) días hábiles antes de la fecha límite señalada por la Ley para que ésta se celebre, si así no procediere, la convocatoria deberá hacerla la Junta de Vigilancia, reduciéndose para este caso el término de convocatoria a diez (10) días hábiles para que la Asamblea se celebre dentro de la fecha límite señalada.

Si el Consejo de Administración no atendiere la solicitud de convocatoria de Asamblea General Extraordinaria pedida por la Junta de Vigilancia, la Revisoría Fiscal o el quince por ciento (15%) de las entidades asociadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la petición, se procederá así:

Si la solicitud fue hecha por la Junta de Vigilancia, podrá convocar la Revisoría Fiscal si comparte los argumentos que motivaron a la Junta de Vigilancia para elevar la petición; si fuere la Revisoría Fiscal quien hubiere solicitado la convocatoria, ésta la podrá ejecutar la Junta de Vigilancia si a su vez comparte los argumentos del Revisor Fiscal y si la solicitud fue formulada por el quince por ciento (15%) de los asociados, la Junta de Vigilancia en asocio de la Revisoría Fiscal y si apoyan los argumentos de los peticionarios, podrán convocar la Asamblea General y en el evento que no lo hicieren, los asociados podrán directamente convocarla en un número no inferior al quince por ciento (15%) de éstos.

ARTÍCULO 45°. Representación calificada

Cada entidad asociada tiene derecho a participar en la Asamblea con un representante con derecho a voz y voto.

Adicionalmente y mediante reglamentación especial aprobada por la Asamblea General se determinarán representaciones adicionales a la anterior, también con derecho a voz y voto en proporción al número de afiliados que posea la entidad asociada, al uso de los servicios y a su contribución en el sostenimiento de ASCOOP, factores éstos que se conjugarán adecuadamente para fijar el número de representantes adicionales que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) por cada entidad afiliada, ni representar más de treinta por ciento (30%) del total de los votos posibles a recepcionar, de acuerdo con el reglamento que expida el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 46°. Normas para la Asamblea

En las reuniones de Asamblea General se observarán las siguientes normas, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes y del respectivo reglamento:

1. Las entidades asociadas participarán por intermedio de su representante legal o de la persona o personas naturales que éste designe, cuando no pueda hacerse presente o le corresponda participar con representantes adicionales.
2. Las sesiones se llevarán a cabo en el lugar o medio de comunicación, día y hora que determine la convocatoria, serán instaladas por el Presidente del Consejo de Administración o en su defecto, por el Vicepresidente o un miembro principal, quien las dirigirá provisionalmente hasta tanto la Asamblea elija de su seno un Presidente y un Vicepresidente. El Secretario será el mismo del Consejo de Administración.
3. El quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas, lo constituye la mitad de las entidades asociadas convocadas, si dentro de la hora siguiente a la fijada en la convocatoria para iniciar la sesión, no se hubiere integrado este quórum, se dejará constancia en el acta de tal hecho y la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de representantes por derecho propio no inferior al diez por ciento (10%) del total de las entidades asociadas hábiles.

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.

4. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. La reforma del estatuto, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, requerirán siempre del voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.
5. Cada entidad asociada tendrá derecho a un (1) voto y a los adicionales que establece el presente estatuto.
6. Para la elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia se procederá conforme lo determine el reglamento de Asamblea, respetando en todo caso la integración y adecuada participación; pero siempre que se adopte el procedimiento de listas o planchas, el sistema a aplicar será el de cuociente electoral.

Para el nombramiento de Revisoría Fiscal se inscribirán candidatos y se elegirá el que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los asistentes.

7. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General se hará constar en el Libro de Actas y éstas se encabezarán con su número y contendrán por lo menos la siguiente información: Lugar, o medio de comunicación, simultaneo o sucesivo, fecha y hora de la reunión; forma y antelación de la convocatoria y órgano o persona que convocó; número de asociados asistentes y número de los convocados; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias presentadas por los asistentes a la reunión; los nombramientos efectuados y la fecha y hora de clausura.

El estudio y aprobación del Acta a la que se refiere el inciso anterior, estará a cargo de dos (2) representantes presentes a la Asamblea General nombrados por ésta, quienes en asocio del Presidente y del Secretario firmarán de conformidad y en representación de los asistentes

ARTÍCULO 47°. Funciones de la Asamblea General

Son funciones de la Asamblea General:

1. Establecer las políticas y directrices generales de ASCOOP para el cumplimiento del objeto social.
2. Reformar el estatuto.
3. Examinar los informes de los órganos de Administración y Vigilancia.
4. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Destinar los excedentes del ejercicio económico.



6. Fijar aportes extraordinarios o cuotas especiales para fines determinados y que obliguen a todas las asociadas.
7. Elegir y remover los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.
8. Nombrar y remover la Revisoría Fiscal y fijar sus honorarios.
9. Determinar las cuotas de sostenimiento que deben cancelar las entidades asociadas.
10. Decidir sobre la amortización total o parcial de los aportes hechos por las asociadas.
11. Crear las reservas especiales a que haya lugar y los incrementos periódicos que sean necesarios.
12. Conocer la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de la Revisoría Fiscal, y si es el caso, decidir en única instancia las sanciones a que haya lugar.
13. Decidir los conflictos que puedan presentarse entre el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y la Revisoría Fiscal y tomar las medidas del caso.
14. Resolver los recursos de apelación que hayan interpuesto las entidades asociadas excluidas.
15. Acordar la fusión o incorporación a otras entidades de igual naturaleza o su transformación en una entidad de naturaleza similar.
16. Disolver y ordenar la liquidación de ASCOOP.
17. Aprobar su propio reglamento.
18. Expedir el Código de Buen Gobierno.
19. Las demás que le señale la Ley y las previstas en el presente Estatuto

ARTÍCULO 48°. Consejo de Administración

El Consejo de Administración es el órgano de administración permanente de ASCOOP, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Estará integrado por nueve (9) miembros principales con igual número de suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años, sin perjuicio de ser reelegidos.

ARTÍCULO 49°. Consideraciones para la Elección de Miembros del Consejo de Administración.

Para ser elegido miembro principal o suplente del Consejo de Administración se requiere:

1. Ser miembro del órgano de administración o vigilancia, representante legal o funcionario ejecutivo de una entidad asociada.
2. Ser autorizado o avalado para tal fin por la entidad asociada.

3. Tener formación cooperativa adquirida académicamente o experiencia en el desempeño de cargos directivos exitosos en empresas del sector solidario.
4. No estar incurso en incompatibilidad o prohibiciones establecidas por la ley y el presente estatuto o en inhabilidad para el ejercicio del cargo.
5. No estar sancionado por un Organismo Gubernamental de Inspección y Vigilancia y siempre que esta decisión se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada

ARTÍCULO 50°. Funcionamiento del Consejo de Administración

El Consejo de Administración una vez instalado elegirá entre sus miembros principales un Presidente y dos Vicepresidentes y nombrará un secretario; se reunirá ordinariamente una vez al mes, según calendario que para el efecto adopte, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

En el reglamento del Consejo de Administración se determinará entre otras cosas, su instalación; la forma y términos de efectuar la convocatoria; los asistentes; la composición del quórum; la forma de adopción de las decisiones; el procedimiento de elección de su Mesa Directiva, cargos y funciones; los requisitos mínimos de las actas; los comités o comisiones a nombrar y la forma como éstos deben ser integrados y en fin todo lo relativo al procedimiento y funcionamiento de este organismo.

ARTÍCULO 51°. Remoción de Miembros del Consejo de Administración

Los miembros del Consejo de Administración serán removidos de su cargo por las siguientes causales:

1. Porque la entidad que representa perdió la calidad de Asociada de ASCOOP.
2. Por desvinculación del Directivo de la Entidad de la cual sea trabajador o Asociado.
3. Por no asistir a tres (3) sesiones continuas del Consejo de Administración o al cincuenta por ciento (50%) de las convocadas en doce (12) meses sin causa justificada a juicio de este mismo organismo.
4. Por quedar incurso en alguna de las incompatibilidades previstas por el presente estatuto.
5. Por declaración de inhabilidad para el ejercicio del cargo que les efectúe la entidad Gubernamental correspondiente.
6. Por graves infracciones asociadas con motivo del ejercicio de su cargo de miembro del Consejo de Administración.

Parágrafo: La remoción como miembro del Consejo de Administración será decretada por este mismo organismo con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los miembros restantes, salvo por la última causal en cuyo caso la remoción será declarada por la Asamblea General.

La decisión adoptada por el Consejo de Administración podrá ser recurrida por el afectado ante la Asamblea General, pero no podrá actuar como consejero hasta que ésta decida.

ARTICULO 52°. Suplentes

Los miembros suplentes del Consejo de Administración en su orden reemplazarán a los principales en sus ausencias accidentales, temporales o permanentes, o cuando han sido removidos de su cargo, en los dos últimos casos, ocuparán el cargo en propiedad por lo que resta del período.

ARTÍCULO 53°. Funciones del Consejo de Administración

1. Adoptar su propio reglamento y elegir sus dignatarios.
2. Cumplir y hacer cumplir el estatuto, los reglamentos y los mandatos de la Asamblea General.
3. Expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de ASCOOP y el cabal logro de sus fines.
4. Aprobar o improbar el ingreso, reingreso o retiro de entidades asociadas, o delegar esta función en la administración o al comité que considere, imponerles sanciones y decretar su exclusión y determinar la cuota de admisión.
5. Expedir las reglamentaciones de los diferentes servicios, así como los plazos, cuantías de pago y gastos de administración de las obligaciones que surjan de la prestación de los mismos.
6. Aprobar la estructura administrativa y la planta de personal de ASCOOP, los niveles de remuneración y fijar las fianzas de manejo cuando a ello hubiere lugar.
7. Nombrar y remover al Presidente Ejecutivo y a los demás funcionarios que le corresponda designar y fijarles su remuneración.
8. Nombrar Representante Legal Suplente.
9. Determinar la cuantía de las atribuciones permanentes del Presidente Ejecutivo para celebrar operaciones; autorizarlo en cada caso para llevarlas a cabo cuando exceda dicha cuantía y facultarlo para adquirir o enajenar inmuebles
10. Examinar los informes que le presenten el Presidente Ejecutivo, la Revisoría Fiscal.

11. Estudiar y adoptar el proyecto de presupuesto del ejercicio económico que le someta a su consideración el Presidente Ejecutivo, presentarlo a la Asamblea General para su aprobación y velar por su adecuada ejecución.
12. Organizar los Comités o Comisiones que sean de su competencia y designar los miembros de los mismos.
13. Crear y reglamentar las regionales o agencias.
14. Resolver sobre la afiliación a otras entidades y sobre la participación en la constitución de nuevas.
15. Convocar a Asamblea General Ordinaria anual y Extraordinaria y presentar el proyecto de reglamento de Asamblea.
16. Rendir informe a la Asamblea General sobre las labores realizadas durante el ejercicio y presentar un proyecto de destinación de los excedentes.
17. Fijar las políticas, definir los mecanismos, instrumentos y los procedimientos que se aplicarán en ASCOOP en relación con la prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo y nombrar el oficial de cumplimiento y su suplente.
18. Definir y aprobar los sistemas integrados que apliquen a ASCOOP.
19. En general, ejercer todas aquellas funciones que le correspondan y que tengan relación con la dirección permanente sobre ASCOOP, no asignadas expresamente a otros órganos por la Ley o el presente estatuto.

ARTÍCULO 54°. Reuniones no presenciales o mixtas

La Asamblea General, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, así como los diferentes comités y comisiones de ASCOOP podrán deliberar y decidir válidamente, sin necesidad de la comparecencia personal en un mismo sitio de todos sus miembros, mediante la implementación de cualquier medio de comunicación simultánea o sucesiva del cual se pueda dejar prueba.

Igualmente, serán válidas las decisiones de la Asamblea General, del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, así como de los diferentes comités y comisiones de ASCOOP, cuando por escrito o por otro medio verificable, todos los miembros expresen el sentido de su voto. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

Para los efectos de este artículo se deberán observar las disposiciones legales vigentes, así como las regulaciones particulares establecidas en los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 55°. Presidente Ejecutivo

El Representante Legal de ASCOOP es el Presidente Ejecutivo, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por el Consejo de Administración por término indefinido.

ARTÍCULO 56°. Condiciones para desempeñar el cargo de Presidente Ejecutivo

El aspirante a Presidente Ejecutivo de ASCOOP deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Tener experiencia en el desempeño de cargos administrativos y en materias relacionadas con las actividades de ASCOOP.
2. Poseer conocimientos y formación cooperativa.
3. No estar incurso en incompatibilidad establecida por el presente estatuto o en inhabilidad para el ejercicio del cargo declarada por el Órgano de Supervisión.

ARTÍCULO 57°. Funciones del Presidente Ejecutivo

Son funciones del Presidente Ejecutivo:

1. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de ASCOOP, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización.
2. Propender por el cumplimiento de las políticas administrativas de ASCOOP, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración para aprobación de la Asamblea General.
3. Dirigir las relaciones públicas de ASCOOP, en especial con las organizaciones del movimiento cooperativo, nacional e internacional y demás del sector social.
4. Ejercer por sí mismo o mediante el apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de ASCOOP.
5. Procurar que las entidades asociadas reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellas.
6. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de ASCOOP y en la cuantía de las atribuciones permanentes señaladas por el Consejo de Administración.

7. Celebrar, previa autorización expresa del Consejo de Administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas.
8. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración.
9. Contratar a los trabajadores para los diversos cargos dentro de ASCOOP de conformidad con la planta de personal y los reglamentos especiales y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes.
10. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como Presidente Ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos.
11. Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de ASCOOP.
12. Las demás que le asigne el Consejo de Administración.

Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo y que hacen relación a la ejecución de las actividades de ASCOOP, las desempeñará éste por sí o mediante delegación en los demás funcionarios de la entidad.

ARTÍCULO 59°. Comités y Comisiones

La Asamblea General y el Consejo de Administración podrán crear los comités permanentes o comisiones especiales que consideren necesarios para el funcionamiento de ASCOOP y la prestación de los servicios. Los reglamentos respectivos establecerán la constitución, integración y funcionamiento de tales comités o comisiones.

ARTÍCULO 60°. Regionales

Con el fin de garantizar la presencia de ASCOOP y el desarrollo de sus actividades, el Consejo de Administración podrá dividir su ámbito de operaciones en regionales, al interior de las cuales existirán dependencias administrativas de ella y si es el caso, comités y coordinadores regionales, que desempeñarán las funciones que les asigne o les delegue el Consejo de Administración y el Presidente Ejecutivo, respectivamente.



CAPÍTULO VIII VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 61°. Órganos de Inspección y Vigilancia

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Estado ejerza sobre ASCOOP, ésta contará para su fiscalización con una Junta de Vigilancia y una Revisoría Fiscal.

ARTÍCULO 62°. Junta de Vigilancia

La Junta de Vigilancia es el órgano que tiene a su cargo velar por el correcto funcionamiento y eficiente administración, en relación con el control social de ASCOOP. Estará integrado por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años, sin perjuicio de ser reelegidos.

Parágrafo: A los miembros de la Junta de Vigilancia le serán aplicables en lo pertinente las disposiciones sobre condiciones para su nombramiento y causales de remoción y procedimiento, establecidas en el presente estatuto para los miembros del Consejo de Administración, correspondiendo la declaración de remoción a la propia Junta de Vigilancia, salvo la causal de competencia de la Asamblea General.

ARTÍCULO 63°. Funcionamiento

La Junta de Vigilancia sesionará ordinariamente por lo menos cada sesenta (60) días y extraordinariamente cuando las circunstancias lo justifiquen, mediante reglamentación que para el efecto adopte; sus tareas deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán debidamente documentados, que se tomarán por mayoría y de sus actuaciones se dejará constancia en Acta suscrita por sus miembros.

Podrá participar en las reuniones del Consejo de Administración previa invitación de este.

ARTÍCULO 64°. Funciones de la Junta de Vigilancia:

Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial, a los principios cooperativos.
2. Informar a los órganos de administración, a la Revisoría Fiscal y a la Superintendencia de la Economía Solidaria, sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de ASCOOP y presentar recomendaciones sobre las medidas que, en su concepto, deben adoptarse.



3. Conocer los reclamos que presenten las entidades asociadas en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos, por el conducto regular y con la debida oportunidad.
4. Hacer llamadas de atención a las entidades asociadas cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, el presente estatuto y los reglamentos.
5. Solicitar la aplicación de sanciones a las entidades asociadas cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
6. Verificar la lista de entidades asociadas hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas.
7. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria.
8. Convocar la Asamblea General Ordinaria y las extraordinarias en los casos establecidos por el presente estatuto.
9. Las demás que le asigne la Ley, el presente estatuto y la Asamblea General; siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la Auditoría interna o Revisoría Fiscal.

Parágrafo: El ejercicio de las anteriores funciones se referirá únicamente al control social y no deberán interferir con las atribuciones que son competencia de los órganos de administración o de Revisoría Fiscal.

ARTÍCULO 65°. Revisoría Fiscal

La fiscalización general de ASCOOP y la revisión y vigilancia contable estarán a cargo de un Revisor Fiscal, que deberá ser Persona Jurídica, legalmente constituida, elegido por la Asamblea General para un período de dos (2) años. La Asamblea General podrá remover en cualquier tiempo a la Revisoría Fiscal, por incumplimiento a las funciones y demás causales previstas en la Ley o en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 66°. Funciones de la Revisoría Fiscal

Son funciones de la Revisoría Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por parte de ASCOOP se ajusten a las prescripciones del presente estatuto y a las decisiones de la Asamblea General o del Consejo de Administración.
2. Dar oportuna cuenta, por escrito a la Asamblea General, al Consejo de Administración, o al presidente ejecutivo, según los casos, de irregularidades que ocurran en el funcionamiento de ASCOOP en el desarrollo de sus actividades o en la prestación de los servicios.
3. Velar porque se lleve con exactitud y en forma actualizada la contabilidad de ASCOOP y se conserven adecuadamente los archivos de comprobantes de las cuentas.

4. Impartir las instrucciones; practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de ASCOOP.
5. Inspeccionar los bienes de ASCOOP y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que tenga a cualquier otro título.
6. Efectuar el arqueo de los fondos de ASCOOP cada vez que lo estime conveniente y velar porque todos los libros de la entidad se lleven conforme a las normas contables. que sobre la materia traen las disposiciones legales y vigentes.
7. Autorizar con su firma todos los balances y cuentas que deben rendirse, tanto al Consejo de Administración, a la Asamblea General o la entidad gubernamental.
8. Rendir a la Asamblea General un informe de sus actividades, certificando el balance presentado a ésta pudiendo efectuar, si lo considera necesario, o que la Asamblea lo solicite, un análisis de las cuentas presentadas.
9. Colaborar con la entidad que ejerce supervisión y vigilancia y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
10. Convocar la Asamblea General en los casos previstos por el presente estatuto.
11. Cumplir las demás funciones que le señale la Ley, el presente estatuto y las que, siendo compatibles con su cargo, le encomienda la Asamblea General.

Parágrafo: El Revisor Fiscal concurrirá a las reuniones del Consejo de Administración y presentará el informe correspondiente y procurará establecer relaciones en coordinación y complementación de funciones con la Junta de Vigilancia.

CAPÍTULO IX IMCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 67°. Incompatibilidades Generales

Los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Presidente Ejecutivo, el Revisor Fiscal en ejercicio y quienes cumplan funciones de tesorería y contabilidad, no podrán ser cónyuges entre sí o compañero (a) permanente, ni estar ligados por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 68°. Incompatibilidad Institucional

Los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración no podrán ocupar cargo similar, ni ser funcionarios de otras entidades que presten los mismos servicios de ASCOOP.



ARTÍCULO 69°. Incompatibilidad Laboral

Ningún miembro principal o suplente del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, podrá entrar a desempeñar un cargo de administración en ASCOOP mientras esté actuando como tal, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de asesor, ni celebrar contratos de prestación de servicios, diferentes a los que se requieran para la utilización de los servicios de la entidad asociada que representa.

Parágrafo: La prohibición de ser asesor o de prestar servicios se extiende también a los cónyuges, compañeros (as) permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o primero civil de los miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, así como del Representante Legal o quien tenga las funciones de Secretario General de ASCOOP.

ARTÍCULO 70°. Incompatibilidad del Revisor Fiscal

El Revisor Fiscal y su suplente no podrán ser representantes legales o miembros de órganos de dirección de entidades afiliadas a ASCOOP.

ARTÍCULO 71°. Restricción de Voto

Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia no podrán votar cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTÍCULO 72°. Incompatibilidades en los Reglamentos

Los reglamentos internos y de funciones y las demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración podrán considerar incompatibilidades y prohibiciones que se consagrarán para mantener la integridad y la ética en las relaciones de ASCOOP.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE ASCOOP DE LOS DIRECTIVOS Y DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 73°. Responsabilidad de ASCOOP

ASCOOP se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus entidades asociadas por las operaciones que activa o pasivamente efectúe el Consejo de Administración, el Presidente Ejecutivo, sus funcionarios y mandatarios, dentro de la órbita de sus atribuciones respectivas y responde económicamente con la totalidad de su patrimonio.

ARTÍCULO 74°. Responsabilidad de titulares de órganos de administración y vigilancia

Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, el Presidente Ejecutivo y demás funcionarios de ASCOOP, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento o violación de las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

Los miembros del Consejo de Administración serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

ARTÍCULO 75°. Responsabilidad de las entidades asociadas.

Las entidades asociadas serán responsables ante las demás asociadas y ante terceros por las operaciones que activa o pasivamente realiza ASCOOP hasta por el monto de los aportes que hayan cancelado o estén obligadas a cancelar y si en el momento de su desvinculación como afiliadas existieren pérdidas en la Asociación que no se cubran con la reserva de protección de aportes sociales, será afectado proporcionalmente el aporte hasta la concurrencia de ellas.

En el evento de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas por la entidad asociada con ASCOOP, ésta se reserva el derecho de efectuar las compensaciones con los derechos económicos retornables que pudiere poseer en ella la entidad afiliada.

CAPÍTULO XI FUSIÓN - INCORPORACIÓN TRANSFORMACIÓN E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 76°. Fusión

ASCOOP, por determinación de su Asamblea General y con el voto favorable de las 2/3 partes de los representantes asistentes, podrá disolverse sin liquidarse para fusionarse con otro u otros organismos cooperativos de grado superior, cuando su objeto social sea común o complementario, adoptando en común una denominación diferente y constituyendo un nuevo organismo que se hará cargo del patrimonio de los disueltos y se subrogará en sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 77°. Incorporación

ASCOOP, por decisión de la Asamblea General y con el voto favorable de las 2/3 partes de los representantes asistentes, podrá disolverse sin liquidarse para incorporarse a otro organismo cooperativo de grado superior de objeto social común y complementario, adoptando su denominación, quedando amparada por su personería jurídica y transfiriendo su patrimonio al incorporante, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones de ASCOOP.

Igualmente, ASCOOP por determinación de la Asamblea General podrá aceptar la incorporación de otro organismo cooperativo de grado superior de objeto social común o complementario, recibiendo su patrimonio y subrogándose en los derechos y obligaciones del organismo incorporado

ARTÍCULO 78°. Transformación

Por decisión de la Asamblea General, con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los Representantes asistentes, ASCOOP podrá transformarse en otra entidad de la economía solidaria.

ARTÍCULO 79°. Integración

Para el mejor cumplimiento de sus fines económicos o sociales, o para el desarrollo de actividades de apoyo o complemento del objeto social, ASCOOP, por decisión de su Consejo de Administración, podrá afiliarse o formar parte en la constitución de organismos de segundo y tercer grado, instituciones auxiliares del cooperativismo y entidades del Sector Social.

Igualmente, ASCOOP podrá en forma directa crear instituciones auxiliares del Cooperativismo orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social.

CAPÍTULO XII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 80°. Disolución

ASCOOP podrá disolverse:

1. Por decisión voluntaria de los representantes de las entidades asociadas adoptada en Asamblea General con el voto calificado previsto por la Ley y consagrado en el presente estatuto.
2. Por reducción del número de entidades asociadas a uno inferior al exigido por la Ley para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses.
3. Por las demás causales previstas por la Legislación Cooperativa Vigente.

ARTÍCULO 81°. Liquidación

Decretada la disolución de ASCOOP, se procederá a la liquidación de conformidad con el procedimiento previsto por la legislación cooperativa y si quedare algún remanente, éste será transferido a un organismo cooperativo que represente a las entidades cooperativas, el cual será escogido por la Asamblea General que decreta la disolución. En su defecto, se trasladará a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo cooperativo de tercer grado y de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 82°. Interés en la participación en órganos de Administración y Vigilancia

Las personas naturales que actúen en la Asamblea General en representación de las entidades asociadas, así como las que fueren elegidas como miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, actuarán y cumplirán sus funciones en interés de ASCOOP y en ningún caso en el de la entidad que representan o de la regional de la cual provinieren.

ARTÍCULO 83°. Cómputo del Período Anual

Para efectos del cómputo del tiempo de vigencia en el cargo de los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o Revisoría Fiscal, se entiende por período anual, el lapso comprendido entre dos (2) Asambleas Ordinarias, independientemente de las fechas de su celebración. En todo caso, el ejercicio del cargo cuyo nombramiento requiera registro en el Organismo Gubernamental de inspección y vigilancia, se iniciará a partir de la fecha en que éste efectúe dicho registro.

ARTÍCULO 84°. Reglamentación del Estatuto

De conformidad con la Ley, el presente estatuto será reglamentado por el Consejo de Administración con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de los servicios de ASCOOP.

ARTÍCULO 85°. Reforma del Estatuto

Para reformar el estatuto, por regla general, la iniciativa de la propuesta la tendrá el Consejo de Administración, quien deberá hacer conocer el proyecto a las entidades asociadas al notificárseles la convocatoria para la reunión de la Asamblea General que la deba considerar.

Las entidades asociadas también podrán presentar propuestas de reforma, las cuales deben ser enviadas al Consejo de Administración a más tardar el último día de diciembre de cada año, para que las analice detenidamente y con su concepto las haga conocer a la Asamblea General.

ARTÍCULO 86°. Normas Supletorias

Cuando la Ley, los Decretos Reglamentarios, la Doctrina, los Principios Cooperativos generalmente aceptados, el presente Estatuto y los reglamentos de ASCOOP no contemplaren la forma de proceder o regular una determinada actividad, se recurrirá a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a los organismos cooperativos.

CONSTANCIA

Los suscritos Presidente y Secretario de la Asamblea General Ordinaria de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE COOPERATIVAS - ASCOOP, celebrada el 28 de Abril de 2023 en la ciudad de Santa Marta, hacemos constar que el estatuto que antecede y que consta de ochenta y seis (86) artículos distribuidos en Trece (XIII) Capítulos, fue reformado por la citada Asamblea y constituye el nuevo cuerpo normativo de la Entidad.

Original firmado

ADALBERTO OÑATE CASTRO
Presidente Asamblea General

FRANCY YANETH HURTADO B.
Secretaria Asamblea General